



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GÓMEZ
ABOGADO

Tfno: 687710852

ABOGADOANGELESGONZALEZ@GMAIL.COM

R.C.D.M. N_00 /13

Recurrente:

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

ILMO. SR. AUDITOR PRESIDENTE
Coronel Auditor D. Antonio Gili
Pascual.

VOCAL TOGADO
Comandante Auditor D. Fernando Rosa
Bobo.- PONENTE.

VOCAL MILITAR
Comandante de la Guardia Civil D.
José Fernández Ruiz.

En Madrid a 21 de
noviembre de 2013,
el Tribunal Militar
Territorial Primero,
formado como al
margen se indica,
dicta, EN NOMBRE DE
SU MAJESTAD EL REY,
la siguiente

S E N T E N C I A N.º 84

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma, el Cabo 1º Guardia Civil D., interpuso Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario contra la Resolución del General Jefe de la Zona, de de 2013, por la que se desestima el recurso de alzada, interpuesto, en vía administrativa, contra la Resolución del Capitán Jefe de la Compañía de perteneciente a la Comandancia de la Guardia Civil de Toledo, de fecha de 2012, por la que se impuso al primero una sanción de pérdida de un día de haberes, como autor de una falta leve prevista en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "desconsideración o incorrección con los superiores en el ejercicio de las funciones o con ocasión de estas".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Segundo.- Admitido a trámite dicho escrito e incoado el procedimiento como ordinario, se reclamó el expediente disciplinario, dándose traslado del mismo al recurrente para formular la respectiva demanda, solicitando que se declare la nulidad de pleno derecho y, subsidiariamente, se revoque y se deje sin efecto la resolución recurrida, declarando la falta de responsabilidad del encartado, alegando, en síntesis, la vulneración del principio de presunción de inocencia, al no existir actividad probatoria alguna que permita imputar al inculpado los hechos en cuestión. Así mismo, aduce el recurrente, en apoyo de su pretensión, la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de error de tipificación.

Tercero.- Efectuado el traslado de las actuaciones al Abogado del Estado, contesta a la demanda, solicitando la desestimación del recurso.

Evacuados en el presente recurso los trámites de demanda y contestación y no habiéndose solicitado la práctica prueba alguna por ninguna de las partes, se evacuó por la Abogacía del Estado el escrito de conclusiones, en las cuales se reafirmó en su petición originaria, presentando escrito la parte recurrente en el que se reitera las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, y señalándose día para votación y fallo, en el que tuvo lugar, y dictándose la sentencia en el día de fecha.

Cuarto.- A la vista de las pruebas practicadas y documentos obrantes en el expediente, se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:

La sanción de pérdida de un día de haberes impuesta por Resolución del Capitán Jefe de la Compañía de perteneciente a la Comandancia de la Guardia Civil de Toledo, de fecha 25 de octubre de 2012, como autor de una falta leve prevista en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "desconsideración o incorrección con los superiores en el ejercicio de las funciones o con ocasión de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

estas'', por los siguientes hechos:

El 17 de agosto de 2012, el Sargento D. [redacted] realizó desde su despacho una llamada telefónica al móvil del Cabo 1º D. [redacted], al objeto de trasladarles las instrucciones impartidas por el Capitán Jefe de la 1ª Compañía, informándole de que debía personarse en la consulta del Capitán Jefe del Escalón de Psicología y Psicotecnia de la zona de Castilla-La Mancha el día [redacted] de [redacted] de 2012, todo ello por haber permanecido el referido Cabo 1º de baja para el servicio por motivos psicológicos.

Durante el curso de la conversación telefónica el encartado se dirigió al Sargento [redacted] con la expresión ''que pasa, que quieres'' y, después de informarle este último sobre la cita que tenía concertada con el oficial del Escalón de Psicología, le manifestó ''me estoy pensando de darme de baja psicológica otra vez, así que sí voy al servicio que tengo nombrado muy bien, y si no voy, pues nada, ya sabes que estoy de baja, despidiéndose del Sargento con la expresión ''chaito'', colgando inmediatamente el teléfono.

Quinto.- El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar Sentencia son los que antes han quedado transcritos con base en la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: la documental obrante en autos, consistente en el expediente administrativo sancionador, los documentos acompañados al escrito de interposición del recurso y el escrito de demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES

Primero.- Es sabido que en el recurso contencioso-disciplinario ordinario se hallan concernidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Procesal Militar, las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las autoridades y mandos militares sancionadores dictados en aplicación de la legislación disciplinaria militar, respecto de las que este Tribunal



juzga con cognición plena.

Segundo.- Respecto a la vulneración del principio constitucional a la presunción de inocencia que alega el recurrente, cabe señalar, como una aproximación inicial a la cuestión suscitada, que dicho derecho constitucional aparece recogido en el artículo 24.2 de la Constitución y consiste, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional(a título de ejemplo, STC 45/1997, de 11 de marzo) en la verdad interina o provisional de que el imputado de una infracción, en este caso de una falta disciplinaria leve, no ha tenido participación en ella, en tanto no se acredite el hecho constitutivo de la misma y su participación en él.

Así concebido, el ámbito de este derecho fundamental comprende tanto el Derecho Penal como el Administrativo sancionador o disciplinario, pues entre ambos rige la identidad de principios(como primer pronunciamiento STC 18/1981), toda vez que, como ha quedado puesto de manifiesto en la jurisprudencia del Tribunal, no son sino manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. En todo caso, es de significarse que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria compete a la Administración actuante, sin sea exigible al inculpado una "probatio diabólica" de los hechos negativos, conforme así declaró la STC 45/1997, de 11 de marzo.

En definitiva, lo que ahora procede analizar es, como ha señalado, de forma reiterada, la jurisprudencia de la Sala V del Tribunal Supremo (por recientes, SsTS de 4 de febrero y 2 y 16 de diciembre de 2011 y 5 de marzo y 16 de abril de 2012), si ha existido o no prueba de cargo que, en la apreciación de las autoridades llamadas a resolver, destruya la presunción de inocencia, habida cuenta que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere, a la par, certeza de los hechos imputados mediante prueba de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos, de manera que el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna, rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva, como la inversión de la carga de la prueba en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

relación con el presupuesto fáctico de la sanción (STC n° 76/90, de 26 de abril). Así pues, como concluyen las citadas Sentencias, "la traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Cualesquiera otras incidencias acaecidas en la tramitación del expediente (ponderación por la Administración de los materiales y testimonios aportados, licitud de los mismos) son cuestiones que, aunque pueden conducir a la declaración judicial de nulidad de la sanción por vicios o falta de garantías en el procedimiento (SSTC 68/1985 y 175/1987), en modo alguno deben incardinarse en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia, pues este no coincide con las garantías procesales que establece el artículo 24.2 de la Constitución, cuya aplicación al procedimiento administrativo-sancionador sólo es posible <<con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza>>(STC 120/1994, fundamento jurídico 2)".

De forma reiterada ha venido afirmando la Sala V del Tribunal Supremo (por ser más recientes SSTS de 4 de febrero y 2 y 16 de diciembre de 2011 y 5 de marzo y 16 de abril de 2012) que es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que "para enervar la presunción de inocencia se necesita que se haya producido una mínima actividad probatoria", de manera que no se desvirtúa la presunción de inocencia cuando hay una penuria probatoria, una total ausencia de pruebas, inexistencia del mínimo de actividades probatorias exigibles o total vacío probatorio, desertización probatoria (STS, Sala II; de 25 de junio de 1985), o, simplemente, vacío probatorio (STS, sala II, de 25 de marzo de 1985). Así, la Sala II del Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de febrero de 1990, declaró que "una condena no puede basarse en meras conjeturas o suposiciones sin ese mínimo sustrato probatorio en el que apoyarse".

Todas estas exigencias que conforman el derecho a la presunción de inocencia lejos de ser ajenas al régimen disciplinario militar, tienen fiel reflejo en la citada Ley



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, donde se impone como elemento básico del procedimiento sancionador la necesidad de contener el parte un relato claro de los hechos y la posibilidad de que el interesado pueda formular escrito de oposición o proponer las pruebas que considere pertinentes para su defensa (artículos 40 y 50) y, en igual sentido, la revisión o consideración de los hechos (artículo 74), previsiones legales todas ellas que imponen a la Autoridad Disciplinaria la probanza del hecho con carácter previo al ejercicio de la potestad sancionadora.

Así las cosas, en el supuesto que nos ocupa, la cuestión se centra en determinar si los hechos que se imputan al interesado quedan verificados mediante la prueba y los medios de comprobación a los que se alude en las resoluciones impugnadas. Así, no debe olvidarse que, en este caso, el mando sancionador contó con el parte escrito de los hechos formulado por quien los había presenciado, en este caso, el Sargento D. , de

manera que, como ya ha señalado la reiterada jurisprudencia constitucional, la "denuncia" de dicho mando debe ser valorada como prueba que desvirtúa la presunción de inocencia de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, siempre que su contenido no entre en contradicción con otros elementos probatorios que puedan considerarse de descargo (STS de 6 de julio de 2007).

En este punto resulta transcendental la posición que ha venido manteniendo más recientemente la Sala V del Tribunal Supremo (por citar, SsTS de 21 de diciembre de 2007, de 22 de enero y 16 de septiembre de 2010, y de 6 de junio de 2012), en la que se pone de manifiesto que "el parte que suscribe el Superior que presencia los hechos puede tener por sí solo valor probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, cuando el testimonio que en él se contiene presenta suficientes garantías de credibilidad y verosimilitud, pero se ha exigido también que, cuando no existe más prueba que dicho testimonio y, además, la conducta indisciplinada se ha dirigido contra el Superior que recibe la ofensa del subordinado, la valoración de la prueba ha de efectuarse con especial rigor, analizando

cuidadosamente su contenido, pues se constituye en la única prueba de cargo que ha servir para enervar la presunción de inocencia, por lo que, al examinar las diversas circunstancias que rodean los hechos, resulta, si no imprescindible, muy necesario, buscar la existencia de corroboraciones periféricas que puedan confirmar la realidad''.

El análisis crítico de la fiabilidad del parte resulta imprescindible para concluir si merece ser atendido, pues la versión que contiene puede no reflejar fielmente lo sucedido, bien por una defectuosa percepción de ello, bien por una desajustada exposición, intencionada o no, de lo percibido y recordado (SSTS de 22 de enero, 11 de febrero, 6 de julio y 16 de septiembre de 2010). En todo caso, como han reconocido estas últimas sentencias y la más reciente de 6 de junio de 2012, ''también es sabido que cuando el parte es emitido por el supuesto sujeto pasivo de la acción (o por el autor de una supuesta orden desobedecida, como en el caso ocurre) conviene extremar el rigor en el análisis mediante la valoración de elementos probatorios periféricos por cuanto pueden o no corroborar el contenido del parte''.

En el presente caso, los hechos que se tienen por probados, directamente observados por quien promovió el parte, no han sido corroborados, en sede del expediente disciplinario instruido, por la declaración de ningún testigo presencial.

En consecuencia con lo expuesto, la valoración lógica, racional y no arbitraria del parte no se encuentra evidenciada por prueba periférica alguna que permita confirmar la realidad y la forma en que acaecieron los hechos, circunstancia esta que supone una vulneración del derecho esencial a la presunción de inocencia.

Efectivamente, tratándose de un claro supuesto de versiones discrepantes esta Sala no puede aceptar que la versión del Sargento se convierta en una declaración apodíctica, esto es una especie de acto de fe. Entendemos que la prueba de cargo que fundamenta las resoluciones impugnadas, cual es la declaración del referido Suboficial,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

queda lejos del exigible grado de certeza imprescindible para declarar al recurrente como autor de los hechos sancionados. Debe tenerse en cuenta que únicamente los protagonistas del episodio -el denunciante y el acusado- son poseedores de la verdad de lo sucedido, pero, insistimos, para esta Sala la prueba practicada no excluye la duda razonable de que los hechos no se hayan producido o de que hayan tenido lugar de una manera muy distinta a como se relatan y, por eso, debe prevalecer el valor del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Tercero. - En consecuencia con lo expuesto, procede acceder a la pretensión del interesado de que se proceda a dejar sin efecto la anotación efectuada en su documentación personal, todo ello por la consecuencia evidente de que la anulación de la sanción, como ha señalado la jurisprudencia, implica, en todo caso, una reposición al sancionado en la situación jurídica y económica anterior.

F A L L O

Debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-disciplinario militar interpuesto por el Cabo 1º de la Guardia Civil, D. [redacted], contra la sanción disciplinaria de PÉRDIDA DE UN DÍA DE HABERES impuesta al mismo por el Capitán Jefe de la Compañía de [redacted], perteneciente a la Comandancia de la Guardia Civil de Toledo, de fecha [redacted] de [redacted] de 2012, como autor de una falta leve prevista en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "desconsideración o incorrección con los superiores en el ejercicio de las funciones o con ocasión de estas", y contra la Resolución del General Jefe de la Zona, de [redacted] de [redacted] de 2013, por la que se desestima el recurso de alzada, interpuesto, en vía administrativa contra la primera Resolución sancionadora, debiendo por ello desaparecer de la documentación del actor toda anotación derivada de la falta y del correctivo que anulamos y debiendo igualmente devolverse al recurrente las cantidades que se les hubiese detraído de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

sus haberes como consecuencia de la ejecución de la sanción que le fue impuesta, así como los intereses legales devengados.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante este Tribunal, y comuníquese también, al Ministerio de Defensa, en el plazo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 497 de dicho Texto Legal.

Así por esta nuestra SENTENCIA, extendida en nueve pliegos, todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.